

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 33
Rad. 76-520-41-89-002-2024-00084-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, contra la **sentencia No. 023 del 23 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JOSÉ MARÍA OLMEDO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.545.205²**, en nombre propio, contra la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "E.P.S. S.O.S. S.A."**, la **I.P.S. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados: **la I.P.S. COMFANDI**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

¹ Ítem 013 expediente digital de primera instancia.

² Su identificación se verifica en la copias médicas del ítem 3, fl 6 en adelante, de la primera instancia ya que en el memorial de tutela al comienzo dice un número y la final se lee otro.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El paciente **JOSÉ MARÍA OLMEDO ROSERO** manifiesta que cuenta con 97 años de edad, presenta diagnóstico de **hipertensión arterial crónica**, como se ve en su historia clínica (**ítem 3, fl 6 de la primera instancia**) por lo cual su médico tratante le ordenó el medicamento **Nifedipina por 30MG x 180 capsulas**, sin embargo su hija ha acudido en repetidas ocasiones a las instalaciones de la droguería Cruz Verde, en donde le informan que no tienen ese medicamento disponible para su entrega, situación que se ha mantenido por más de dos meses.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y por tanto se le ordene a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud, que proceda a realizar la autorización y entrega del medicamento antes relacionado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 del proceso electrónico, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), indicó que, si la vulneración se predica del hecho que la E.P.S. no ha autorizado los servicios de salud ordenados requeridos por la parte accionante, es incuestionable que no existe nexo causal entre la acción de tutela y las conductas activas o pasivas que ocasionaron la presunta lesión a sus derechos fundamentales en lo que tenga que ver esa entidad. En consecuencia solicita que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de ella por carecer de legitimación en causa por pasiva, ya que no puede endilgársele responsabilidad alguna.

A ítem 009 del proceso electrónico, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., informó que, al validar las bases de datos y sistemas de información sobre el

producto **Nifedipina 30 MG CAP**, no se registra autorización de servicios, ni requisición emitida por la EPS SOS, para su suministro, por lo que aclara que esa droguería solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos según las presentaciones aprobadas por la entidad prestadora de salud.

Asegura que, no se puede afirmar que Cruz Verde ha negado la entrega del insumo, puesto que no se registra autorización de servicios para la dispensación del insumo requerido, constituyéndose una falta de legitimación en la causa, y en ese sentido no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en su contra.

Solicita negar las pretensiones respecto de esa sociedad, pues tal y como ha quedado demostrado, a la fecha no se cuenta autorización de servicios por parte de la EPS para la entrega del medicamento, facultad que reside exclusivamente en cabeza de EPS SOS máxime por cuanto el suministro pretendido es con cargo a los recursos del SGSSS.

A ítems 10 y 11 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con las respuestas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

A ítem 12 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "E.P.S. S.O.S. S.A.", así indicó que, el medicamento se encuentra cubierto por el PBS, el prestador Cruz Verde informó que se realizará el traslado del medicamento **Nifedipino** del laboratorio Novamed por 30 mg, entre sucursales para tener disponible el medicamento en Palmira (V.), y entregarlo al usuario., y generaron la OPS para el despacho del medicamento, solicita de declare que no existe negación de servicios por parte de la EPS SOS S.A.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 013 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a E.P.S Servicio Occidental de Salud, proceda a autorizar y realizar la entrega efectiva del medicamento Nifedipino del Laboratorio Novamed por 30 MG al accionante, en las forma, calidad, cantidad y periodicidad que le fue ordenado por el galeno tratante.

Igualmente ordenó a la EPS Servicio Occidental de Salud que suministre un tratamiento **integral** en favor del accionante en razón a su diagnóstico de hipertensión arterial crónica, debiéndose realizar y suministrar los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos e insumos necesarios para recuperar o mantener su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre que sus médicos tratantes lo ordenen.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "E.P.S. S.O.S. S.A."**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante José María Olmedo Rosero, debido a que no se logró probar negación de servicios y vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOSÉ MARÍA OLMEDO ROSERO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "E.P.S. S.O.S. S.A."**, entidad a la cual se encuentra afiliado en calidad de cotizante el actor (ver ítem 4, fl 1 cdno primera instancia). Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud en general a sus afiliados y beneficiarios inscritos, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **I.P.S. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios

de la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la entrega de los medicamentos al accionante y en virtud de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: I.P.S. COMFANDI, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho para conocer en segunda instancia el presente trámite, de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.³

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"⁴

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁵, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁶.

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁷.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **José María Olmedo Rosero, con 95 años de edad**⁸, diagnóstico de **hipertensión arterial crónica**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, dado el desgaste físico propio de su edad.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar como la

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁸ Fórmula médica ítem 003, folio 06 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

Corte Constitucional ha dicho⁹ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona, con diagnóstico de hipertensión arterial crónica, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso en el que no se puede someter a un hombre de 95 años de edad, a tener que eventualmente recurrir a otra acción de tutela, para poder acceder a un medicamento prescrito, que se encuentra previsto en el PBS, el cual por razón de manejo administrativo entre su EPS e IPS no se lo han entregado en forma oportuna, a pesar de tener derecho a acceder al mismo, por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro**

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹³

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, con 95 años de edad, cuyo diagnóstico es hipertensión arterial crónica, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina interna, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la

¹³ Sentencia T-053 de 2009.

concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción, para lo cual el despacho de primera instancia se apoyó en la sentencia STC 15546-2017 cuya aplicación resulta pertinente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 023 del 23 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ MARÍA OLMEDO ROSERO,** identificado con cedula de ciudadanía **N° 2.545.205,** en nombre propio, contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "E.P.S. S.O.S. S.A.", I.P.S. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962849cc378e074ccb1f6da00fe3db18359232ea8f73770e9551a2766b78b521**

Documento generado en 01/04/2024 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>